

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 204004089001-2024-00188-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BALLERY HASBLEYDI RODRIGUEZ OCHOA
Demandados: BELISARIO JUNIOR ARROYO CASADIEGO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por la parte demandante, **BALLERY HASBLEYDI RODRIGUEZ OCHOA**, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicado en el artículo 82 numeral 4° y 5°, en concordancia con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que, revisada de manera minuciosa las pretensiones y hechos de la demanda, estos no son claros para el despacho. En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones y los hechos de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: “*Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **BALLERY HASBLEYDI RODRIGUEZ OCHOA**, contra **BELISARIO JUNIOR ARROYO CASADIEGO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderado Judicial del demandante al doctor **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA**, en los término y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>032</u>
Hoy <u>08/04/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria